



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/262/Add.4
3 de enero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE PARA LA ELIMINACION DE
LA DISCRIMINACION RACIAL

INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE
CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimosegundo informe periódico que los Estados
Partes debían presentar en 1994

Adición

MALTA*

[6 de diciembre de 1994]

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Desde la presentación de los informes periódicos octavo y noveno de Malta en 1989, no se ha registrado ninguna denuncia ni ningún nuevo caso de discriminación por motivos de raza, color u origen étnico, sea en los tribunales o en los medios de información. Tampoco se ha denunciado ninguna práctica discriminatoria en ningún foro internacional, incluido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.

* El presente documento contiene el texto combinado de los informes periódicos 11º y 12º de Malta, que debían presentarse el 26 de junio de 1990 y 1992, respectivamente.

En lo que respecta a los informes octavo y noveno de Malta y las actas resumidas de las sesiones en las que el Comité examinó esos informes, véanse los documentos CERD/C/171/Add.2 y CERD/C/SR.897.

Los anexos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos.

2. El Estado de Malta no ha participado en ningún incidente que pueda entrañar cualquier tipo de acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones. La acción de todas las autoridades e instituciones públicas se ajusta a las obligaciones a este respecto. El sistema de educación, el sistema judicial, el conjunto de los medios de información, el sistema social así como el complejo sistema de relaciones interculturales entre nacionales de Malta y extranjeros reflejan el especial fomento de la comprensión entre todas las razas.

3. En Malta no se ha planteado nunca ningún caso ante el Tribunal Constitucional en el que se impugne cualquier ley o decisión administrativa por razones relacionadas con el prejuicio racial o la discriminación.

4. En informes anteriores se había hecho ya referencia a la posibilidad que tienen las personas de interponer recursos, en su propio nombre o en nombre de otros. Esta posibilidad sigue existiendo y, además del recurso que puede presentarse ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las personas y los grupos tienen ahora la posibilidad de recurrir también al Comité de Derechos Humanos dado que en 1990 Malta ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus protocolos facultativos.

5. La legislación en esta materia se ha reseñado en informes anteriores y por ahora no se ha promulgado ninguna nueva ley. Las diferencias de opinión entre el Comité y el Gobierno de Malta ya se han examinado y el hecho de reiterarlas no cumpliría ninguna finalidad. Sin embargo, es importante señalar una vez más la posición de Malta, que justifica las reservas que ha hecho, especialmente en lo que respecta a la cuestión del castigo de los delitos con motivación racial. Se ha señalado que ningún régimen social puede garantizar que no exista discriminación racial. Malta está de acuerdo con esta afirmación pero ella sólo es aplicable cuando existe una importante diversidad étnica dentro de una sociedad. Ahora bien, como muestran los datos demográficos anexos al presente informe, en el país no existe ninguna minoría étnica importante que pueda dar lugar a temores en lo que respecta a la salvaguardia de sus derechos. Por esta razón, el Gobierno de Malta no considera necesario promulgar ninguna nueva ley especial en la materia. Se considera que las garantías jurídicas existentes son suficientes para asegurar una sociedad sin discriminación racial.

6. Existen otros indicadores que reflejan si existe o no discriminación racial en Malta. Los ciudadanos malteses, que son la mayoría abrumadora de la población, son conocidos tradicionalmente por su aceptación de culturas e ideologías diferentes. Esto no significa automáticamente que todo ciudadano maltés sea una persona incapaz de prejuicios. Después de todo, cada persona tiene derecho a sus opiniones. Sin embargo, no existe ninguna acción ni programa concertados que se encaminen a promover el odio racial o las divisiones. Esto es valedero tanto respecto de personas o grupos, como de cualesquier organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales de Malta. En este sentido, en caso de que surgiera cualquier acción concertada de esta naturaleza, las disposiciones de la Ordenanza sobre

propaganda sediciosa (prohibición), a las que se refiere el párrafo 7 del informe anterior, permiten el enjuiciamiento de los responsables. Desde la presentación del último informe no se ha enjuiciado a ninguna persona con arreglo a esas disposiciones.

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS 2 A 7 DE LA CONVENCION

Artículo 2

7. La posición de Malta sigue siendo la que se señala en el último informe. Tras la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas y los grupos, además de la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tienen también la posibilidad de recurrir ante el Comité de Derechos Humanos en busca de reparación. Sin embargo, esto último sólo puede hacerse siempre que no se presente al mismo tiempo un recurso ante el Tribunal Europeo, a la luz de la reserva formulada por el Gobierno al ratificar el Protocolo Facultativo del Pacto. Por otra parte, el Gobierno de Malta estudia atentamente la posibilidad de promulgar una nueva ley especial en la materia para abarcar todas las formas de discriminación que puedan surgir en el futuro. El Gobierno está examinando asimismo la aplicación del artículo 14 de la Convención así como la posibilidad de promulgar determinadas leyes que satisfagan las disposiciones del artículo 4.

Artículo 3

8. Malta ha condenado sistemáticamente la discriminación racial y en particular el apartheid. Tras la aprobación de la resolución 919 (1994) del Consejo de Seguridad, de 25 de mayo de 1994, y del establecimiento en Sudáfrica de un gobierno democrático y sin distinciones raciales, Malta estableció relaciones diplomáticas con Sudáfrica. También expresó su complacencia, tanto en las Naciones Unidas como en el Commonwealth, por la reintegración de Sudáfrica en la comunidad internacional.

Artículo 4

9. La posición en lo que respecta a la legislación sigue siendo la que se expone en el informe anterior. Como ya ha señalado, el Gobierno de Malta considera que por ahora no existe la necesidad de recurrir a esas medidas directas, habida cuenta de la situación actual. Sin embargo, se ha previsto promulgar en un futuro cercano una ley específica en la materia. De este modo, se fortalecerá la posición jurídica de las autoridades maltesas pertinentes para hacer frente a cualquier posible incidente futuro. Como ya se ha señalado, el Gobierno está estudiando atentamente la posibilidad de formular la declaración a que se refiere el artículo 14 y estudia al mismo tiempo la manera de crear el marco necesario a los efectos del artículo 4. Por otra parte, el Gobierno de Malta estableció el cargo de Mediador, cuyas funciones son investigar las medidas administrativas adoptadas directamente o en nombre de los departamentos gubernamentales, los consejos locales y otras autoridades públicas. El Mediador tiene amplias facultades para aplicar los

mandatos aprobados por ley. El Mediador debe asegurar la protección de las personas contra todo abuso y velar por que las decisiones de la administración sean justas y equitativas. De ese modo se seguirá fortaleciendo y defendiendo la democracia además de promover de manera eficaz la libertad y la justicia. Anexo al presente informe figura un ejemplar de la Ley N° XXI de 1995.

10. A este respecto el Gobierno ha adoptado también otras medidas desde la presentación del último informe. Se han emprendido varias campañas para denunciar los efectos negativos de la discriminación racial en los medios de información y movilizar a la opinión pública. Es importante subrayar que la gran mayoría de la sociedad maltesa rechaza la discriminación racial como una política organizada y sistemática. Tal como se plantea esta cuestión, su carácter es retórico, especialmente la expresión "sin excepción"; el Gobierno, por la vía de la educación y la cultura y de otros medios análogos se esfuerza por fomentar la conciencia jurídica de todas y cada una de las personas que viven en Malta, subrayando así la importancia de que cada persona sea consciente de su derecho a recurrir ante los tribunales cuando considere que ha sido o puede ser víctima de discriminación racial.

Artículo 5

11. El artículo 32 de la Constitución dice lo siguiente:

"Por cuanto toda persona goza en Malta de los derechos y libertades fundamentales del individuo, o sea, el derecho, cualesquiera que sean su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, pero con el debido respeto de los derechos y libertades de los demás y en bien del interés público, a lo siguiente:

- a) a la vida, la seguridad personal, el disfrute de la propiedad y la protección de la ley;
- b) la libertad de conciencia, de expresión, de reunión pacífica y de asociación, y
- c) el respeto de su vida privada y familiar.

Las disposiciones siguientes del capítulo pertinente de la Constitución tienen por efecto asegurar la protección de los derechos y libertades indicados, con la reserva de las limitaciones contenidas en dichas disposiciones y destinadas a garantizar que el disfrute de esos derechos y libertades por un individuo no perjudique los derechos y libertades de los demás o el interés público."

De conformidad con la disposición señalada, toda persona goza en Malta de la protección de sus derechos, cualesquiera sean sus creencias y origen racial.

12. La Constitución garantiza la vida, la seguridad personal, el disfrute de la propiedad, la protección de la ley, la libertad de conciencia, de expresión, de reunión pacífica y de asociación, así como el respeto de la

vida privada y familiar, para lo cual declara específicamente que toda persona goza en Malta de los derechos y libertades fundamentales del individuo, cualesquiera que sean su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo (artículo 32 de la Constitución).

13. Es importante observar que ninguno de los artículos relativos a la protección de los derechos y libertades fundamentales del individuo está basado en los conceptos de ciudadanía o nacionalidad sino en el de persona (arts. 33 a 43). Así, las disposiciones sobre protección de la ley, enunciadas en el artículo 39, tienen validez y pueden ser invocadas por cualquier persona. La única excepción a esta norma es el artículo 44 relativo a la protección de la libertad de circulación. En efecto, formalmente dicho artículo establece una protección específicamente en favor de los ciudadanos malteses: "Ningún ciudadano maltés podrá ser privado de su libertad de circulación". Sin embargo, el inciso 5 del artículo 44 da a toda persona cuya libertad de movimiento haya sido sujeta a limitaciones el derecho a que su caso sea revisado.

14. El artículo 45 de la Constitución señala que ninguna ley podrá establecer preceptos que sean discriminatorios en sí mismos o por sus efectos. Esta disposición establece una protección jurídica amplia contra la discriminación por motivos raciales. En el mismo artículo se señala que nadie podrá ser tratado de un modo discriminatorio por persona alguna que actúe en virtud de una ley escrita o en desempeño de funciones de un cargo o autoridad pública. La Constitución declara que por trato "discriminatorio" se entiende el hecho de "dar a personas diferentes un trato distinto atribuible total o principalmente a su respectiva raza, lugar de origen... y por razón del cual las personas de una categoría cualquiera de este tipo estén sometidas a incapacidades o limitaciones a las que no estén en cambio expuestas personas de otra categoría, o se les concedan, por el contrario, privilegios o ventajas que no se otorguen a personas de categoría distinta".

15. El artículo 46 de la Constitución asegura la efectividad de las disposiciones antes señaladas. La Sala Primera del Tribunal Civil es competente para conocer y fallar cualquier recurso interpuesto por alguna persona que alegue que se ha infringido o probablemente vaya a ser infringido a su respecto cualquiera de los preceptos contenidos en los artículos 33 a 45 (ambos inclusive).

16. De conformidad con el artículo 4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y fallar las apelaciones contra cualquier decisión de la Sala Primera del Tribunal Civil.

Artículo 6

17. A este respecto, véanse las partes I y II, especialmente en lo referente a los artículos 3 y 4.

Artículo 7

18. En Malta todas las personas disfrutan de protección constitucional contra la discriminación racial. La acogida que tradicionalmente brindan los malteses a personas de raza diferente se observa en todos los aspectos de la vida. Por ejemplo, en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información. Todos los aspectos de la vida social se rigen por principios que, entre otras cosas, ayudan a combatir los prejuicios, promueven la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales, de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Como se señaló en el informe anterior, los planes de estudio incluyen numerosas materias destinadas a sensibilizar a los estudiantes sobre los valores de la lucha contra el racismo. Desde la presentación del último informe, el número de estudiante extranjeros ha aumentado y muy pocos se han quejado sobre las condiciones de su estadía; los que se quejaron no lo hicieron en ningún momento por actitudes racistas.

19. Al 7 de septiembre de 1995 el número oficial de refugiados en Malta era de 680, de los cuales 463 son adultos y 217 niños. Esta cifra abarca a los refugiados amparados por el mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a las personas cuyos casos se encuentran en la etapa de la apelación; a las personas cuyos casos está todavía bajo examen; a las personas respecto de las cuales el Alto Comisionado ha recomendado que se les otorgue protección temporal y a las personas que no pueden regresar ni ser devueltas a sus países.

20. La composición de la población de refugiados es la siguiente: 120 europeos (115 de la ex Yugoslavia y 5 de Chechenia) y 500 de otros países (422 del Iraq; 23 de Somalia; 35 de Palestina; 28 de Argelia; 23 de la República Árabe Siria; 8 del Líbano y 21 de distintos países).

21. El número de refugiados no europeos reconocidos como tales o de personas a las que se considera comprendidas en el mandato del Alto Comisionado es de 229, de las cuales 164 son adultos y 65 niños. Su desglose es el siguiente: 185 del Iraq (132 adultos y 53 niños); 18 de Palestina (14 adultos y 4 niños); 13 de Somalia (5 adultos y 8 niños); 3 de Argelia; uno de Liberia; uno de Burundi; uno de la República Árabe Siria; uno de Túnez; 2 de Egipto y uno de Sudán.

22. La composición demográfica de Malta puede analizarse sobre la base del último censo demográfico publicado por la Oficina Central de Estadística de Malta. Anexo al presente informe figura el último censo demográfico de la isla de Malta (1993). También figura anexo un ejemplar del Diario Oficial del Gobierno de Malta en el que se señalan los extranjeros titulares de un permiso de trabajo al mes de noviembre de 1995.

23. En lo que respecta a la petición hecha por el Comité al Gobierno de Malta de que le presente un ejemplar del informe sobre la reforma constitucional, el Gobierno desea informar al Comité que los debates sobre esta materia no han concluido todavía. Hasta ahora no se ha publicado ningún informe propiamente dicho. Sin embargo, el Gobierno de Malta se propone presentar este informe lo antes posible, una vez que concluya el debate en curso y el Parlamento haya aprobado el proyecto presentado.
